



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0774
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)
RADICADO 05001-31-05-013-2019-00351-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por **JULIO CESAR MARIANO HERNÁNDEZ** en contra de **G4S CASH SOLUTIONS COLOMBIA LTDA hoy COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA**, la apoderada judicial de la parte demandada presenta recurso de apelación frente al auto N°0706 de 28 de abril del presente año, por medio del cual se dio por no contestada la demanda por la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.

Indica la memorialista para sustentar el recurso que, el día 4 de abril de 2022, la demandada fue notificada personalmente mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda y sus anexos, el día 27 de abril de 2022, estando dentro del término legal otorgado, radicó escrito de contestación, la cual por error involuntario al momento de digitar el correo electrónico de este despacho judicial, el escrito se envió al buzón del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito De Medellín j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el mismo día pasadas las 5:00 de la tarde, se percataron del error, pero dado que a esa hora ya se encuentran bloqueados los correos de los despachos judiciales, el día 28 de abril informaron a los dos despachos del error y solicitaron al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín, se remitiera el correo al juzgado correcto con todos sus anexos, con el fin de que se evidenciara que la contestación había sido remitida en términos con todos sus anexos.

Ahora, sea lo primero en indicarse, que el Despacho procedió a revisar el correo electrónico, encontrando que para el día 27 de abril de la presente anualidad, en efecto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín remitió a este despacho a las 5:18 p.m, **por fuera de la jornada laboral**, correo electrónico adjuntando la respuesta a la demanda allegada por la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, la cual por error había sido radicada en ese despacho. Se debe tener en cuenta que el auto que dio por no contestada la demanda fue emitido el mismo 28 de abril de 2022 y notificado por estados el 29 de abril de la misma anualidad, por ende es obvio que para la fecha en que se profiere el auto el memorial no estaba incorporado en el expediente porque el Juzgado homólogo lo remitió el día anterior por fuera de la jornada laboral, y es responsabilidad de las partes radicar **correctamente** sus memoriales.

Estudiada la respuesta a la demanda allegada por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA, se constata que la misma fue presentada en término pese a que fue radicada en un despacho distinto a este, por las situaciones previamente explicadas, es por ello que, se hace necesario realizar un control de legalidad respecto al auto N°0706 del 28 de abril y dejar sin efecto el mismo, pues claramente la pasiva se pronunció de correcta forma frente al escrito de demanda en el término otorgado. Ésta situación se realiza con miras a garantizar el debido proceso y **evitar dilaciones innecesarias porque extrañamente la apoderada de la pasiva no interpuso el recurso de reposición contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.**

Ahora, el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

***"Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, **sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**".*

Así las cosas, analizada la contestación a la demanda allegada por la pasiva, se advierte que no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTYSS y decreto 806 de 2020, por ende, se DEVOLVERÁ la misma, para que dentro de los 5 días siguientes proceda a subsanar los siguientes defectos:

- Aportar los documentos denominados "*Respuesta recepción del pliego y requiere al sindicato para que se anexasen documentos del 25 de enero de 2018 y Solicitud de documentos para validar cumplimiento de requisitos adopción del pliego del 2 de febrero de 2018*", ya que los mismos se enuncian en el acápite de pruebas pero no fueron aportados, so pena de no tenerse en cuenta.

Se le reconoce personería a la abogada VIVIANA SANABRIA ZAPATA portadora de la T.P 278.817 del C.S.J, para que represente a la parte demandada de conformidad con el poder otorgado, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

Por lo expuesto, considera el Despacho innecesario enviar el proceso al H. Tribunal Superior de Medellín para que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión tomada mediante auto N°706 de fecha 28 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de contestación de la demanda, para que dentro de los 5 días siguientes procedan a subsanar los defectos enunciados en la parte motiva de providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA SANABRIA ZAPATA portadora de la T.P 278.817 del C.S.J, para que represente a la parte demandada de conformidad con el poder otorgado, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email: luisfzuluagaram@yahoo.com ; notificaciones-judiciales.co@prosegur.com,
sanyei1@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el
11/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:**
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13
LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece8548940717742fc7bcb29661a0363b3ec4e592c6c390c02ec134f58dbeb76**

Documento generado en 10/05/2022 06:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>